

EBA/GL/2015/20

03/06/2016

Directrices

Límites a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra que realicen actividades bancarias fuera de un marco reglamentado conforme al artículo 395, apartado 2, del Reglamento (UE) N° 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 03.08.2016, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/20». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices especifican la metodología que deberían aplicar las entidades, como parte de sus procedimientos y políticas internos, para abordar y gestionar el riesgo de concentración derivado de las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra. En particular, estas directrices especifican unos criterios para establecer un límite agregado adecuado a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra que realicen actividades bancarias fuera de un marco reglamentado, así como límites individuales a las exposiciones a dichas entidades.

Ámbito de aplicación

6. Estas directrices cumplen el mandato encomendado a la ABE de conformidad con el artículo 395, apartado 2, del Reglamento (UE) Nº 575/2013².
7. Estas directrices desarrollan en particular los artículos 73 y 74 de la Directiva 2013/36/UE³, que requieren que las entidades dispongan de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados para cubrir la naturaleza y el nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de dichos riesgos y unos mecanismos adecuados de control interno; y los artículos 97 y 103 de la Directiva 2013/36/UE, que establecen que las autoridades competentes someterán a revisión los planes, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las entidades a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento (UE) Nº 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE, y evaluarán los riesgos a los cuales las entidades están o podrían estar expuestas, y que podrán aplicar el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) a entidades que están o puedan estar expuestas a riesgos similares o que presenten riesgos similares para el sistema financiero.
8. Estas directrices se aplican a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra tal y como se definen a continuación.

² Reglamento (UE) Nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 648/2012 (DO L 321 de 30.11.2013, p. 6).

³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).



9. Estas directrices se aplican a las entidades a las que sea de aplicación la parte cuarta del Reglamento (UE) Nº 575/2013 (Grandes Exposiciones), de conformidad con el nivel de aplicación establecido en la parte primera, título II, de dicho Reglamento.

Destinatarios

10. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, letra i) del Reglamento (UE) Nº 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

11. Salvo disposición en contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) Nº 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE tendrán el mismo significado en estas directrices. Adicionalmente, a los efectos de estas directrices se aplicarán las definiciones que siguen:

Actividades de intermediación crediticia	Actividades similares a las que realizan los bancos que entrañan la transformación de plazos o de la liquidez, el apalancamiento, la transferencia del riesgo de crédito o actividades similares. Dichas actividades incluyen como mínimo las enumeradas en los puntos siguientes del Anexo I de la Directiva 2013/36/UE: puntos 1 a 3, 6 a 8, y 10.
Exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra	Las exposiciones a entidades individuales del sector bancario en la sombra con arreglo a la parte cuarta del Reglamento (UE) Nº 575/2013 con un valor de la exposición, tras tener en cuenta el efecto de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con los artículos 399 a 403 y las exenciones de conformidad con los artículos 400 y 493, apartado 3, de dicho Reglamento, igual o superior al 0,25% del capital admisible de la entidad según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 71, de dicho Reglamento.
Entidades del sector bancario en la sombra	Empresas que llevan a cabo una o más actividades de intermediación crediticia y que no son empresas excluidas.



(1) empresas incluidas en la supervisión consolidada sobre la base de la situación consolidada de una entidad según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 47, del Reglamento Nº 575/2013.

(2) empresas supervisadas en base consolidada por la autoridad competente de un tercer país de conformidad con la legislación de un tercer país que aplique requisitos prudenciales y de supervisión por lo menos equivalentes a los vigentes en la Unión.

(3) empresas que no entren en el ámbito de los puntos (1) y (2) pero que sean:

(a) entidades de crédito;

(b) empresas de inversión;

(c) entidades de crédito de terceros países si el tercer país aplica requisitos prudenciales y de supervisión a dicha entidad por lo menos equivalentes a los vigentes en la Unión;

(d) empresas de inversión reconocidas de terceros países;

(e) entidades financieras autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes o las autoridades competentes de un tercer país y sujetas a requisitos prudenciales comparables a los aplicados a las entidades en términos de solidez, en los casos en que la(s) exposición(es) de la entidad a la entidad en cuestión se trate(n) como una exposición frente a una entidad de conformidad con el artículo 119, apartado 5, del Reglamento (UE) Nº 575/2013;

(f) las entidades a que se refieren los puntos (2) a (23) del artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE;

Empresas excluidas



g) las entidades a que se refiere el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE;

(h) sociedades de cartera de seguros, empresas de seguros, empresas de reaseguros, empresas de seguros de terceros países y empresas de reaseguros de terceros países si el régimen de supervisión del tercer país en cuestión se considera equivalente;

(i) empresas excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/138/CE⁴ de conformidad con el artículo 4 de dicha Directiva;

(j) fondos de pensiones de empleo en el sentido del artículo 6, letra a), de la Directiva 2003/41/CE⁵ o entidades sujetas a requisitos prudenciales y de supervisión comparables a los aplicados a las entidades en el sentido del artículo 6, letra a), de dicha Directiva en términos de solidez;

(k) empresas de inversión colectiva:

(i) en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE⁶;

(ii) establecidas en terceros países donde estén autorizadas conforme a leyes que establezcan su sujeción a una supervisión considerada equivalente a la que establece la Directiva

⁴ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (versión refundida) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.).

⁵ Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.).

⁶ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).



2009/65/CE;

(iii) en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE⁷, con la excepción de:

- empresas que recurran al apalancamiento de forma sustancial con arreglo al artículo 111, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) N° 231/2013 de la Comisión⁸ y/o
- empresas autorizadas para conceder préstamos o adquirir exposiciones de financiación de un tercero en su balance conforme a las normas relevantes del fondo o los documentos constitutivos;

(iv) autorizadas como «fondos de inversión a largo plazo europeos» de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/760⁹;

(v) en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 346/2013¹⁰ («fondos de emprendimiento social admisibles»);

(vi) en el sentido del artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 345/2013¹¹ («fondos de capital riesgo admisibles»);

⁷ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) N° 1060/2009 y (UE) N° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

⁸ Reglamento Delegado (UE) 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se complementa la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las exenciones, las condiciones generales de ejercicio de la actividad, los depositarios, el apalancamiento, la transparencia y la supervisión (DO L 83 de 22.3.2013, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) N° 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (DO L 123 de 19.5.2015, p. 98.)

¹⁰ Reglamento (UE) N° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 18).

¹¹ Reglamento (CE) N° 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (DO L 115 de 25.4.2013, p. 1).



excepto las empresas que inviertan en activos financieros con un vencimiento residual que no exceda de dos años (activos a corto plazo) y que tengan por objetivo ofrecer un rendimiento acorde con los tipos del mercado monetario o preservar el valor de la inversión, o ambos simultáneamente (fondos del mercado monetario);

(l) entidades de contrapartida central (ECC) según se definen en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (UE) Nº 648/2012¹² establecidas en la UE y las ECC establecidas en terceros países reconocidas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento;

(m) emisores de dinero electrónico según se definen en el apartado 3) del artículo 2 de la Directiva 2009/110/CE¹³;

(n) entidades de pago, según se definen en el apartado 4) del artículo 4 de la Directiva 2007/64/CE¹⁴;

(o) entidades cuya actividad principal consista en realizar actividades de intermediación crediticia para sus empresas matrices, sus filiales o para otras filiales de sus empresas matrices;

(p) autoridades de resolución, vehículos de

¹² Reglamento (UE) Nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

¹³ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

¹⁴ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).



gestión de activos y entidades puente según se definen en los puntos 18), 56) y 59) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE¹⁵ y entidades íntegra o parcialmente participadas por una o varias autoridades públicas establecidas antes del 1 de enero de 2016 con el propósito de recibir y mantener la totalidad o parte de los activos, derechos y pasivos de una o varias entidades para preservar o restablecer la viabilidad, la liquidez o la solvencia de una entidad o para estabilizar el mercado financiero.

¹⁵ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) N° 1093/2010 y (UE) N° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).



3. Aplicación

Fecha de aplicación

12. Estas directrices se aplicarán a partir del 1.1.2017.

4. Requisitos relativos a los límites a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra

13. Las entidades cumplirán los principios generales a que se refiere esta sección y establecerán los límites a que se refiere la sección 5, según proceda.

Procedimientos y mecanismos de control eficaces

14. Las entidades deberán:

- a. Identificar sus exposiciones individuales a entidades del sector bancario en la sombra, todos los riesgos potenciales para la entidad derivados de dichas exposiciones y el posible impacto de esos riesgos.
- b. Establecer un marco interno para la identificación, gestión, control y reducción de los riesgos mencionados en la letra a). Este marco deberá incluir unos análisis claramente definidos que realizarán los responsables de riesgos relativos al negocio de una entidad del sector bancario en la sombra a la que se tenga exposición, los posibles riesgos para la entidad y la probabilidad de contagio derivada de estos riesgos para la entidad. Dichos análisis se realizarán bajo la supervisión del comité de riesgo de crédito, al que se informará debidamente de los resultados.
- c. Garantizar que los riesgos mencionados en la letra a) se tengan debidamente en cuenta en el proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP) y la planificación del capital de la entidad.
- d. Sobre la base de la evaluación realizada conforme a la letra a), establecer la tolerancia al riesgo/apetito de riesgo de la entidad con respecto a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra.
- e. Implementar un proceso sólido para determinar la interconexión entre entidades del sector bancario en la sombra y entre las entidades del sector bancario en la sombra y la entidad en cuestión. Este proceso deberá abordar especialmente las situaciones en que no pueda determinarse la interconexión y establecer unas técnicas de reducción de riesgos adecuadas para afrontar los posibles riesgos derivados de esta incertidumbre.
- f. Contar con unos procedimientos y unos procesos de información al órgano de administración eficaces relativos a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra dentro del marco general de gestión de riesgos de la entidad.



- g. Implementar unos planes de acción adecuados en caso de que no se respeten los límites establecidos por la entidad conforme a la sección 5.



Supervisión por el órgano de administración de las entidades

15. En la supervisión de la aplicación de los principios a que se refiere el punto anterior y de la aplicación de los límites establecidos conforme al enfoque principal de la sección 5, el órgano de administración de la entidad deberá, con una frecuencia periódica predeterminada:
 - a. revisar y aprobar el apetito de riesgo de la entidad en relación con las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra y los límites agregados e individuales establecidos conforme a la sección 5;
 - b. revisar y aprobar el proceso de gestión de riesgos para gestionar las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra, incluyendo un análisis de los riesgos derivados de dichas exposiciones, las técnicas de reducción de riesgos y el posible impacto en la entidad en escenarios de tensión;
 - c. revisar las exposiciones de la entidad a entidades del sector bancario en la sombra (de manera agregada e individual) como porcentaje de la exposición total y de las pérdidas esperadas e incurridas;
 - d. asegurar que el establecimiento de los límites a que se refieren estas directrices está documentado, incluidas cualesquiera modificaciones de los mismos.
16. El órgano de administración de la entidad podrá delegar en la alta dirección las revisiones establecidas en el párrafo 15, letras a) a d).

5. Enfoque principal para el establecimiento de los límites a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra

Establecimiento de un límite agregado a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra

17. Las entidades establecerán un límite agregado a sus exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra en relación con su capital admisible.
18. Al establecer un límite agregado a sus exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra, la entidad deberá tener en cuenta:
 - a. su modelo de negocio, su marco de gestión de riesgos como se indica en el párrafo 14, letra b), y su apetito de riesgo como se indica en el párrafo 14, letra d);
 - b. el tamaño de sus exposiciones actuales a entidades del sector bancario en la sombra en relación con su exposición total y en relación con su exposición total a entidades reguladas del sector financiero;
 - c. la interconexión, como se indica en el párrafo 14, letra e).

Establecimiento de límites individuales a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra

19. Independientemente del límite agregado, y además de este, las entidades establecerán unos límites más estrictos a sus exposiciones individuales a entidades del sector bancario en la sombra. Al establecer dichos límites, como parte de su proceso de evaluación interna, las entidades tendrán en cuenta:
 - a. la situación reglamentaria de la entidad del sector bancario en la sombra, en concreto si está sujeta a cualquier tipo de requisito prudencial o de supervisión;
 - b. la situación financiera de la entidad del sector bancario en la sombra, incluyendo al menos su posición de capital, apalancamiento y posición de liquidez;
 - c. la información disponible sobre la cartera de la entidad del sector bancario en la sombra, en particular los préstamos dudosos;
 - d. las pruebas disponibles sobre la adecuación del análisis de crédito realizado por la entidad del sector bancario en la sombra sobre su cartera, si procede;



- e. la vulnerabilidad de la entidad del sector bancario en la sombra a la volatilidad de los precios de los activos o de la calidad crediticia;
- f. la concentración de las actividades de intermediación crediticia en relación con las demás actividades del negocio de la entidad del sector bancario en la sombra;
- g. la interconexión, como se indica en el párrafo 14, letra e);
- h. cualquier otro factor pertinente identificado por la entidad conforme al párrafo 14, letra a).

6. Método alternativo

20. Si las entidades no pueden aplicar el enfoque principal según se establece en la sección 5, sus exposiciones agregadas a entidades del sector bancario en la sombra quedarán sujetas a los límites a las grandes exposiciones de conformidad con el artículo 395 del Reglamento (UE) Nº 575/2013 (incluido el uso del artículo 395, apartado 5 de dicho Reglamento) (el «método alternativo»).
21. El método alternativo se aplicará del modo siguiente:
- a) Si las entidades no pueden cumplir los requisitos relativos a los procedimientos y mecanismos de control eficaces o a la supervisión por parte de su órgano de administración según se establece en la sección 4, aplicarán el método alternativo a todas sus exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra (es decir, la suma de todas sus exposiciones a dichas entidades).
 - b) Si las entidades pueden cumplir los requisitos relativos a los procedimientos y mecanismos de control eficaces o a la supervisión por parte de su órgano de administración según se establece en la sección 4, pero no pueden obtener suficiente información que les permita establecer unos límites apropiados según se establece en la sección 5, solo aplicarán el método alternativo a las exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra para las que las entidades no puedan obtener suficiente información. Para las demás exposiciones a entidades del sector bancario en la sombra se aplicará el enfoque principal según se establece en la sección 5.